

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LA SOCIEDAD AGRUPACIÓN ZONA FRANA TAYRONA EN CONTRA DE TAYRONA STEEL PIPE S.A.S. Y TAYRONA STEEL S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2018-00016-00

ASUNTO

Revisada la contestación de la demanda allegada por TAYRONA STEEL S.A, procede el Despacho a realiza un pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Una vez notificado de la demanda, mediante memorial remitido por correo electrónico el extremo pasivo se opuso a los hechos y las pretensiones de la misma, señalando en uno de sus apartes incoar "EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE REQUISITOS FORMALES", fundamentándola en que al momento de la admisión de la demanda por el despacho no se tuvo en cuenta que para este tipo de títulos valores el estatuto tributario y el código de comercio debe de contener unos parámetros y/o elementos esenciales los cuales no son subsanables, ni mucho menos se pueden dejar pasar, como es la firma de quien recibe ya que la aceptación tácita nunca se dio, es de anotar que la aceptación expresa tampoco opera en este caso, ya que esta se da cuando se envié dichas facturas al deudor, acción que nunca se dio en este caso en estudio, por lo que las cuotas que se intentan cobrar por vía ejecutiva se encuentran prescritas, lo que hace imposible exigir un pago.

A pesar que la parte ejecutante no hizo alusión alguna a esta contestación, revisado lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, dicha disposición, respecto a los requisitos formales del título expresa:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso"

Revisada la solicitud se evidencia que la excepción previa aludida por el accionado se plantea dentro del escrito de contestación de la demanda, pero no se hace incoa como recurso de reposición, situación que atenta contra la técnica jurídica propiamente, aunado a ello, esta clase de recursos según lo dispuesto en el art 318 del mismo compendio normativo debe ejercerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, sin embargo, en este caso en el auto del 11 de mayo de 2023 se dijo que el termino de traslado comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de

dicha providencia, así el auto quedó ejecutoriado el 17 de mayo de 2023, y que el termino de traslado empezó a contar el 18, venciendo el plazo de tres días el 23 de del mismo mes y año, pero la contestación donde se planteó la excepción se radicó el 31 de mayo de 2023, con lo que además se podría concluir no solo se planteó de forma inadecuada sino extemporánea.

Teniendo en cuenta lo antes explicado, no queda más al despacho que abstenerse de estudiar las excepciones previas planteadas.
En consecuencia, se

RESUELVE:

Abstenerse el despacho de estudiar la excepción previa incoada por el accionado denominada "TAYRONA STEEL S.A", por las razones señaladas en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de mayo de 2024
Secretaria, _____.